REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro de la actuación judicial seguida en contra de **GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA**, acusada del delito LESIONES PERSONALES DOLOSAS en calidad de autora, donde obra como víctima RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA.

II. HECHOS

Según la acusación, el 18 de febrero de 2020 siendo aproximadamente las dos de la tarde, GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA agredió verbalmente, amenazó con un cuchillo y golpeó con un palo en la espalda y en las piernas a RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, su excompañero permanente. Las lesiones le generaron al señor SERNA SEPÚLVEDA una incapacidad médico legal definitiva de 5 días.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

La acusada **GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 20.923.329 de Sesquilé (Cundinamarca), nació el 22 de julio de 1978 en Tibasosa-Boyacá, con 1.47 de estatura, grupo sanguíneo y factor RH B+ sin señales particulares.

Providencia: Sentencia de primera instancia

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de agosto de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación

a GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA por la conducta punible de violencia

intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal, cargo que no

fue aceptado por la acusada.

La audiencia concentrada se realizó el 25 de noviembre de 2020,

fecha en la cual la Fiscalía modificó la calificación jurídica al delito de

Lesiones Personales Dolosas previsto en el artículo 111 y 112 inciso 1 del

Código Penal. El juicio oral se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2021,

fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía

indicó que se demostraría la existencia del delito de lesiones personales

dolosas contenidas en el artículo 111 y 112 inciso 1º del Código Penal y la

responsabilidad de la acusada en el mismo. Refirió que probaría que el 18

de febrero de 2020, RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, al llegar al

lugar que hasta hace aproximadamente dos años había sido su residencia

con la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA, fue agredido verbal y

físicamente por ella.

Indicó que ello lo probaría con el testimonio de la víctima y

denunciante RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, con el cual

incorporaría al juicio oral el auto admisorio de la medida de protección

existente a favor suyo y en contra de la acusada. Así mismo, con el

testimonio del joven JONATHAN SERNA MONTAÑEZ o de la menor de

edad KJ SERNA MONTAÑEZ, testigos presenciales de los hechos, con todo

lo cual habría demostrado más allá de toda duda razonable la existencia

de la conducta y la responsabilidad de la acusada, por lo que solicitó una

sentencia de carácter condenatorio en su contra.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa indicó que con los testimonios del joven JONATHAN SERNA MONTAÑEZ o de la menor de edad KJ SERNA MONTAÑEZ y del testimonio de su defendida, se demostraría que ésta actuó ante la necesidad de defender su integridad y su vida, puesto que la víctima actuó de manera violenta y amenazante en su contra. Indicó que el denunciante de manera violenta agredió a la señora **GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA** y la amenazó con un arma blanca en su lugar de residencia y en presencia de sus hijos menores de edad.

Agrega que no era la primera vez que la víctima agredía a la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA debido a que se trata de una acción que se ha venido repitiendo; que el denunciante ha ejercido violencia verbal, física y psicológica hacía su defendida, y ha puesto en riesgo su vida e integridad, al punto que ella ha tenido que recurrir a diversas autoridades, motivo por el cual considera existe una ausencia de responsabilidad.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado de la fiscalía solicitó sentencia condenatoria por el delito de lesiones personales dolosas en contra de GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA al estimar que se probó que la acusada es autora del delito por el cual fue llamada a juicio.

Señala que con el testimonio de la víctima se probó que el día de los hechos tuvo un altercado con la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA y, como consecuencia de ello, ésta le propinó golpes con un objeto contundente y le ocasionó lesiones. Sostuvo además que con el testimonio del joven JONATHAN DAVID SERNA MONTAÑEZ, se probó que este observó que su padre, después de ese altercado, resultó con un golpe; que si bien el testigo fue evasivo, del mismo sí se evidencia la ocurrencia del hecho y que su padre fue golpeado y lesionado por parte

Providencia: Sentencia de primera instancia

de su progenitora. Argumentó así, que se demostró que el daño en el

cuerpo o en la salud de la víctima ocasionado por la acusada, ameritó una

incapacidad inferior a 30 días, que la conducta es dolosa y que la acusada

actuó con conocimiento de la conducta que estaba desplegando y pesar

de ello dirigió su actuar para obtener dicho resultado.

Aduce que, frente a la credibilidad de los testimonios de la defensa,

debe tenerse en cuenta que la situación de amenaza con un cuchillo por

parte de la víctima no fue advertida por el joven Jonathan David y su

hermana no pudo describir el elemento, por lo que no puede concluirse la

existencia de una legítima defensa. Concluye que lo ocurrido fue una

reacción de la acusada frente a las agresiones verbales de su

excompañero, razón por la cual reitera su petición de sentencia

condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la Defensa:

La defensa reclama la absolución de la acusada con fundamento en

el artículo 32 numeral 6 del Código Penal. En ese sentido señaló que

GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA a lo largo del tiempo ha sido víctima de

violencia y discriminación de género por parte del señor SERNA

SEPÚLVEDA, lo que le ha producido afectación a nivel emocional, físico y

psicológico.

Alega que el día de los hechos la señora Gloria no podía prever que

iba a pasar en el momento en que el señor SERNA SEPÚLVEDA llegara a

su casa; que ese día ella decide defender su integridad personal y su vida

ante una inminente agresión con un cuchillo, agresión que pudo

desencadenar en un hecho trascendental y lamentable.

4.5. Réplica de la Fiscalía

En uso de la réplica la Fiscalía señala que si bien la defensa indica

que la señora Gloria fue constantemente agredida por la víctima durante

Providencia: Sentencia de primera instancia

su convivencia, no existe prueba de que el denunciante haya sido

sancionado penal o administrativamente, máxime cuando si bien se

demostró el inicio de un trámite de incidente de desacato a una medida

de protección, no se conoce el resultado del mismo ni existe ninguna

referencia a que la señora Gloria haya iniciado una acción concomitante

con la fecha de estos hechos en contra del señor Serna Sepúlveda,

aspectos que desvirtúan una legítima defensa.

4.6. Réplica de la defensa:

La Defensa haciendo uso de la réplica resalta que quién inició la

discusión el día de los hechos fue el señor Serna Sepúlveda y que la

señora Gloria decide defender su propia integridad y sus derechos.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que:

"Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal,

mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su

responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la

carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se

presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento

de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372

ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el

de "llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los

Providencia: Sentencia de primera instancia

hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del

acusado, como autor o partícipe" y el artículo 381 establece que para

condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del

delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas

debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la

valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados

e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del

fallo absolutorio ya emitido.

4.- En primer lugar, se acordó por fiscalía y defensa tener como

hechos ciertos y probados, (i) la plena identidad de la acusada, (ii) las

lesiones encontradas en RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA conforme

al informe pericial de clínica forense del 19 de febrero de 2020, en el cual

se estableció que dichas lesiones fueron causadas con un mecanismo

traumático contundente y abrasivo, que ameritaron una incapacidad

médico legal definitiva de 5 días sin secuelas médico legales; y (iii) las

lesiones encontradas en la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA de

acuerdo con el informe pericial de clínica forense del 3 de diciembre de

2018 en el que se estableció que dichas lesiones fueron causadas con

mecanismo traumático de lesión contundente y por las cuales se generó

una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, sin secuelas médico

legales.

5.- En la audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar a RAÚL

HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA quien afirmó que conoce a la acusada

desde hace 19 años aproximadamente y que con ella tiene dos hijos, el

mayor JONATHAN DAVID y la menor de edad de iniciales KJ. Que con ella

sostuvo una convivencia por dicho tiempo que culminó en junio de 2018.

Aseveró que la señora GLORIA MONTAÑEZ el 18 de febrero de 2020, lo

agredió con un palo aprovechándose de su condición física ya que tiene

una discapacidad y que lo hizo porque él le reclamó debido a que ella "se

le quedaba en la calle" y no llegaba a la casa, dejando así a los niños solos

Providencia: Sentencia de primera instancia

y "botados" mientras a él le tocaba trasnochar en su trabajo como guarda

de seguridad.

Indica que días anteriores se encontraba de mal genio porque él ya

estaba cansado de repetirle lo mismo a Gloria y por eso razón él

"reaccionaba mal", pues explica que días antes le pegó a ella una palmada

en la cara porque no era justo lo que ella le estaba haciendo a él y como

se "burlaba de sus sentimientos".

Explica el testigo que en algún momento acudieron a una Comisaría

de Familia, pero que allí "todos eran a favor de ella", razón por la cual

considera que perdía tiempo acudiendo a ese lugar. Agrega que

supuestamente la acusada tiene una medida de protección en contra suya

porque "ella es la que sale ganando siempre". Informa que la acusada lo

ha denunciado en otras oportunidades por los mismos inconvenientes,

porque ella siempre "es a pegarle y él a no dejarse" y por eso una vez

estuvo en una audiencia en la Fiscalía pero no sabe que ha pasado con ese

proceso.

6.- Con dicho testigo se incorpora el auto admisorio de la medida de

protección de la Comisaria Séptima de Familia del 25 de febrero de 2020

a favor del señor RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA y en contra de la

acusada.

7.- Como segundo testigo de la Fiscalía se escuchó al joven

JONATHAN SERNA MONTAÑEZ, quien manifestó ser hijo de GLORIA

MONTAÑEZ SANABRIA y de RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA y

narró que el 18 de febrero de 2020 su mamá estaba en la cocina y su papá

llegó a la casa; que no sabe cómo inicio el problema, pero empezaron a

discutir y su papá empezó a tratar mal a su mamá, llegó a insultarla, luego

ella también, que no sabe lo que paso en ese momento porque él estaba

dando la espalda pero cree que su papá se le abalanzó a su mamá. Explica

que su hermana estaba cerca de sus padres y que él estaba con su novia,

motivo por el cual no vio bien lo que pasó.

Providencia: Sentencia de primera instancia

Explica que normalmente su padre suele iniciar las discusiones con

groserías y que siempre que iba a su casa terminaban discutiendo.

Recuerda que una vez por un golpe que le dio su papá a su mamá en la

cara ésta tuvo que ir a medicina legal y que muchas veces se presentaban

las discusiones con gritos y agresiones físicas.

En contrainterrogatorio, reafirma que fue su papá el que inició la

discusión el día de los hechos.

8.- Como prueba de la defensa, se escuchó a la señora GLORIA

MONTAÑEZ SANABRIA, quien una vez renunció a su derecho a guardar

silencio y no autoincriminarse, informo que conoce a RAÚL HERNANDO

SERNA SEPÚLVEDA hace 22 años pues tuvo con él una relación que duró

20 años. Describe al señor SERNA SEPÚLVEDA como una persona muy

grosera, "patán" y violento con ella porque le rasguñaba la cara, los

brazos, le pegaba puños en la cabeza y le pegaba patadas. Agrega que

desde hace tres meses la viene amenazando, que le tocó irse de la casa

dado que le dijo que si la llegaba a encontrar allí la mataba, motivo por el

cual acudió ante la Comisaria de Familia y ante la Fiscalía. Informa que

ella tiene medida de protección, pero que el señor Serna Sepúlveda le

volvió a pegar y la incumplió.

Refiere que el 18 de febrero de 2020 el señor SERNA SEPÚLVEDA

no vivía con ella, pero que como él tenía llaves de la casa entró y empezó

a gritarla, que luego se levantó a pegarle, cogió un cuchillo y se lanzó a

"apuñalarla", pero que ella cogió un palo de escoba para pegarle en la

mano para defenderse, pero como él quitó la mano, le pegó en la cara.

Aclara que su hija se interpuso en medio de ellos, le dio un puño al

papá, lo tumbó al piso y le hizo pegar contra un muro para impedir que la

apuñalara. Agrega que si bien llamaron a la policía, no llegó y el señor

Serna Sepúlveda se fue de la casa.

Providencia: Sentencia de primera instancia

Relata que Raúl Hernando siempre le ha pegado a sus hijos y a ella,

que un día la cogió del cabello y le arrancó un poco de cabello, que le ha

rasguñado la cara y los brazos y que ha ido como dos veces a medicina

legal, en donde en una oportunidad le dieron 8 días de incapacidad y en

otra 15 días de incapacidad. Cuenta que el día de los hechos acudió a la

Comisaría de Familia de Fontibón, que es en donde "lo tiene denunciado"

y que allí le dijeron que ya tenía una multa por haberla agredido

nuevamente y le renovaron la carta de solicitud de apoyo policivo.

En contrainterrogatorio adujo que el día de los hechos estaban

presentes sus hijos; que su hijo Jonathan estaba de espalda pero, cuando

se dio cuenta de lo que estaba pasando, él se levantó y se acercó y ahí el

señor Serna se quedó quieto porque además su hija se interpuso primero.

9.- Con la testigo se incorpora al juicio oral oficio RUG 863-19 del 2

de marzo de 2020 suscrito por la Comisaria Novena de Familia, por

medio del cual se solicita apoyo a la Policía para protección de la acusada

por incumplimiento de medida de protección a su favor y en contra del

señor SERNA SEPÚLVEDA.

10.- Posteriormente, se escuchó a la menor de edad K.J. SERNA

MONTAÑEZ la cual informó que desde hace como dos años su papá RAÚL

HERNANDO SERNA no vive con su mamá, con ella y con su hermano, que

su padre "ha sido grosero" con ellos en varias ocasiones, pero que más

que todo con su mamá, y que siempre que iba a la casa causaba conflictos.

Agrega que cuando vivían juntos las peleas se daban porque su

papá se iba a tomar y llegaba a tratar mal y pegarle a su mamá y a

despertarlos a todos gritándolos. Recuerda que una vez estaban

cocinando y su papá empezó a tratar mal a su mamá, que ella no le

respondía, entonces que él con un tenedor grande en su mano le dijo que

"le provocaba enterrarle este tenedor en esa jeta".

Providencia: Sentencia de primera instancia

Narró que el 18 de febrero de 2020, su papá se le lanzó a su mamá

con un cuchillo porque su mamá iba a llamar a la policía, ante lo cual,

para que no la "apuñalara" su mamá le pegó con un palo. Afirma que ella

se metió en la mitad de los dos para que su papá no le hiciera nada a su

mamá.

Sobre el cuchillo, informa que en su casa tenían un "vasito" en

donde se ponen todos los cuchillos, del cual su papá tomo uno que no se

acuerda cómo era, pero que si era afilado porque era el que utilizaban

para cortar la carne. Señala que el día de los hechos se encontraban en la

casa su hermano y su cuñada, pero que su hermano estaba mirando el

celular y no puso cuidado hasta cuando ya ella había empujado a su padre

encima de la sala.

11.- Siendo esta la prueba que fuera practicada e incorporada en el

juicio oral, frente a la materialidad del delito de lesiones personales

dolosas, este se encuentra descrito en los artículos 111 y 112 inciso 1º

del Código Penal, así:

"Articulo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la

salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño

consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de

treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis

(36) meses.

12.- Así, la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio

oral, resulta suficiente para acreditar sin duda la existencia de un daño en

el cuerpo y la salud de la víctima que derivó en una incapacidad médico

legal de cinco días. Ello a partir de lo que no fue ni siquiera objeto de

controversia entre las partes, esto es, al haberse estipulado que el 19 de

febrero de 2020, la víctima presentaba en su cuerpo y en su salud unas

lesiones que fueron valoradas y registradas por el médico legista en el

Providencia: Sentencia de primera instancia

informe pericial de clínica forense y que tales lesiones, como lo

contempla el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, causaron una

incapacidad médico legal que no superó los 30 días, esto es, de 5 días.

13.- No obstante y pese haberse acreditado la existencia de este

daño en el cuerpo de la salud del señor RAÚL HERNANDO SERNA

SEPÚLVEDA, no se observa que exista un conocimiento libre de toda

duda sobre la responsabilidad de la procesada.

14.- En efecto, al valorar en conjunto la prueba practicada en el

juicio oral, el conocimiento respecto de ella no puede predicarse como

libre de duda como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento

Penal. Ello por cuanto la acusada y la joven K.J. en su testimonio, si bien

indicaron que la señora GLORIA golpeó con un palo al acusado para

defenderse, también indicaron que la adolescente empujó a RAÚL

HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, cayendo éste en contra de un muro y de

una silla golpeándose también fuertemente, con lo que se pierde claridad

respecto de la relación de causalidad que existe entre las lesiones

halladas en la víctima por el médico legista y la acción desplegada por la

acusada, toda vez que igualmente pueden ellas derivar del golpe causado

por acción de la hija.

15.- Ello sumado a lo vago e impreciso del relato de la víctima en

relación en la forma en que se le ocasionaron estas lesiones, pues en su

testimonio no refiere de manera precisa cómo y dónde fue golpeado por

la señora GLORIA y las consecuencias de estas agresiones, no indicó las

partes de su cuerpo en dónde fuera lesionado, el mecanismo causal, ni

todo lo que rodeara la agresión de ese 18 de febrero de 2020, pues pese a

los intentos de la Fiscalía de enfocar al testigo en lo jurídicamente

relevante, este concentró su atención en aspectos diferentes a los que

eran tema de prueba y se limitó a indicar de manera genérica y gaseosa

que la procesada "siempre le daba con lo que encontrara".

Providencia: Sentencia de primera instancia

16.- Si bien repetidamente la Fiscalía le hizo preguntas en relación

con esos hechos y con esas agresiones del 18 de febrero de 2020, la

víctima siempre respondió de manera evasiva que la procesada tenía la

costumbre de pegarle con lo que encontrara, sin hacer referencia

específica a lo ocurrido el día de los hechos y que fuera valorado el 19 de

febrero de 2020 en el Instituto Nacional de Medicina Legal, es decir de las

lesiones por las cuales fuera acusada la señora GLORIA.

17.- Tampoco existe un conocimiento libre de toda duda en punto

de que dichas lesiones no estuviesen justificadas por una legítima

defensa, como lo afirmó la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA y la

joven K.J. SERNA MONTAÑEZ. Frente a ello no puede predicarse sin tener

dudas, que efectivamente en este caso no haya sido la señora GLORIA una

mujer víctima de violencia por razón de género que el día de los hechos

actuara en defensa de su integridad.

18.- Ello por cuanto: (i) se refirió por la propia víctima que en

ocasiones anteriores había golpeado a la acusada, (ii) este hecho se vio

corroborado con lo manifestado por los hijos de la pareja, (iii) también

así lo refirió la acusada afirmando igualmente que ha tenido que acudir a

distintas autoridades para su protección, lo que confirmó la propia

víctima (iii) se estipuló que la acusada previamente había acudido ante el

Instituto Nacional de Medicina Legal para la valoración de lesiones que

los testigos indicaron procedían de agresiones de su ex esposo, (iv) las

autoridades administrativas han tenido que solicitar apoyo a la policía

para proteger a la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA del señor RAÚL

HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, y (v) el señor RAÚL afirmó que pese a

que ya no vivía con la señora GLORIA, el día de los hechos él acudió a la

antes residencia en común a reclamarle airado porque "se le quedaba en

la calle", lo que denota la percepción que la víctima tenía de la acusada

como un objeto de su propiedad y el control que ejercía sobre esta.

19.- A partir de ello, se puede evidenciar que sí existían actos de

violencia y discriminación de manera previa a la agresión del 18 de

Providencia: Sentencia de primera instancia

febrero de 2020 ejercidos por el señor Raúl Hernando en contra de la

señora Gloria Montañez.

20.- Es claro el testigo víctima cuando afirma, cómo incluso con

posterioridad a la terminación de la relación de pareja y a la convivencia,

éste la controlaba de manera vehemente, incluso manifiesta que de

manera severa realizó el reclamo a la señora por no estar en las horas

que debería estar en su casa; e igualmente las manifestaciones que éste

hacía en su contra por cuanto le había tildado o señalado de ser una mala

madre para con sus hijos y de no responder a los estereotipos que como

mujer él tenía de ella.

21.- Efectivamente en varias oportunidades el testigo refiere en su

testimonio que "la señora se me quedaba en la calle" "me llegaba tarde" y

distintas manifestaciones en ese sentido, de las que se desprende que

efectivamente si existía una percepción del denunciante de que la

acusada era un objeto de su propiedad y, por ende, existía una

cosificación por parte del señor SERNA SEPÚLVEDA hacia la señora

GLORIA MONTAÑEZ, lo cual fue corroborado por los dos testimonios de

los hijos de la pareja quienes dan cuanta de agresiones verbales en la

fecha en la que ocurrieron los hechos que son objeto de acusación.

22.- Igualmente, la señora Gloria manifestó que pese haberse

culminado la relación de pareja, el señor conservaba las llaves del

domicilio que previamente compartieron cuando dicha relación existía y

es así como tenía acceso permanente a la residencia y se mantenía el

control que ejercía en contra de la señora GLORIA MONTAÑEZ

SANABRIA, con lo cual como se viene argumentando se reitera no existe

un conocimiento libre de duda, de que esa agresión no estuviese

justificada ante la existencia de un contexto de violencia por razón de

género.

23.- Asimismo, los antecedentes a ese acto de agresión y ésta

posible violencia de la que fue víctima de manera previa la señora

Providencia: Sentencia de primera instancia

GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA se encuentra demostrada también con el

documento que fuera incorporado por vía de estipulación probatoria,

esto es que desde incluso del año 2018 ya había consultado la señora

Montañez Sanabria con ocasión de agresiones recibidas por parte de

quién fuere su esposo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y así

también lo corroboró en su testimonio, tanto ella, como sus hijos en

relación con que su madre había acudido a dicha entidad en virtud de las

lesiones que le ocasionaba su progenitor y éste lo reconoció de manera

directa en el testimonio que rindiera en el juicio oral cuando manifiesta o

reconoce haber golpeado en el rostro a la acusada por su "inadecuado"

comportamiento.

24.- Es así como, conforme a lo alegado por la defensa, se analizará

la causal excluyente de responsabilidad contenida en el numeral 6 del

artículo 32 del Código Penal según el cual:

"Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad

penal cuando: (...) 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho

propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la

defensa sea proporcionada a la agresión."

25.- Para el análisis de su configuración, es obligatorio para los

funcionarios judiciales en los casos en que se acusa a una mujer de

homicidio o lesiones personales a su pareja o ex pareja y la acusada alega

una legítima defensa como justificante, aplicar un enfoque de género. Así

se ha establecido por parte del Mecanismo de Seguimiento de la

Convención de Belém do Pará (MESEVI) en adelante CEVI según el cual

"las mujeres que sufren violencia domestica y enfrentan cargos penales por

haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de

género"1.

1 Recomendación General No. 1. Legitima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVI) 2018.

-

Providencia: Sentencia de primera instancia

26.- Sobre la legítima defensa, la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia igualmente ha sido clara y uniforme en señalar los

elementos que la estructuran:

"i).- Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún

bien jurídico individual.

ii).- El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que

se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aun haya

posibilidad de protegerlo.

iii).- La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y

cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios

utilizados.

v).- La agresión no ha de ser intencional o provocada."2

27.- El relación a lo argumentado por la defensa, al dotar de sentido

los requisitos de la legítima defensa desde un enfoque de género, se

encuentra que la violencia contra la mujer es una agresión ilegítima que

se presenta con dos características: (i) en un ciclo de violencia y (ii)

dentro de lo que se ha denominado un continum de violencias³. Estas

características implican que los eventos no puedan considerarse como

hechos aislados y que se reconozca que la gravedad y capacidad lesiva de

estos es creciente.

28.- Sobre este requisito, el CEVI4 indica que "la mujer víctima tiene

temor, preocupación y tensión constantes lo que causa que continuamente

espere una agresión" por lo cual "el requisito de la inminencia debe ser

comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegitima, pues

esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum de

violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación. En

segundo lugar, existe el carácter cíclico de la violencia en el cual las

mujeres que han sido maltratadas anteriormente muy posiblemente

² AP979-2018 Rad, 50095 Marzo 15/2018 MP Luis Guillermo Salazar Otero. Ver además AP1863-2017, SP2192-2015, AP1018-2014.

³ Sentencia C-297/2016

⁴ Recomendación General No. 1. Legitima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVI) 2018.

Providencia: Sentencia de primera instancia

vuelvan a serlo", de lo que concluye que "efectivamente existe

inminencia permanente en contextos de violencia contra las

mujeres".

29.- Ahora, en cuanto a la proporcionalidad de la defensa se

encuentra que el instrumento señalado "enfatiza que la necesidad

racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la

índole de la agresión y la respuesta defensiva (...) la aparente

desproporción que ocurre en algunos de estos casos entre la respuesta

defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer a que de no

ser eficaz en el medio que usa para defenderse el agresor pueda

recuperarse prontamente y descargar toda su ira en contra de la mujer"5

de allí que resulta imprescindible la valoración y el análisis del contexto

en el que ocurre la agresión y tener en cuenta que "la defensa no puede

ser calificada como irracional si la superioridad física del agresor le impide

a la mujer víctima utilizar el mismo medio para defenderse. Al momento de

juzgar se debe seguir un juicio ex ante, colocándose en la situación de la

persona autora, y en el momento del hecho."6

30.- Finamente, en cuanto al requisito de falta de provocación se

indica que "Considerar que las mujeres que responden ante un hecho de

violencia lo hacen por motivos distintos que la necesidad de defenderse o

que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación"

a la misma, es un estereotipo de género que presenta a las mujeres que no

aceptan pasivamente la violencia de género como "malas mujeres" que

actuaron de forma premeditada con el objeto de dañar"⁷ por ello, el CEVI

recuerda que juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de

la existencia de los estereotipos de género y de la obligación de

erradicarlos.

31.- En el caso concreto, con lo expuesto por la totalidad de los

testigos escuchados en el juicio oral, incluido el de la víctima, se

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

Providencia: Sentencia de primera instancia

demuestra que el 18 de febrero de 2020 el señor RAÚL HERNANDO inició

una agresión verbal en contra de la acusada frente a la cual de manera

previa había ejercido otras violencias por razón del género y, la acusada y

su hija, son contestes en manifestar que la amenazó con un cuchillo, lo

que se traduce en la configuración del primer requisito, esto es, una

agresión ilegítima o antijurídica que pone en peligro algún bien

jurídico individual.

32.- Si bien es cierto la testigo presencial, como lo manifiesta la

Fiscalía, no pudo realizar una descripción detallada del arma que dice

esgrimió su padre en contra de su madre, si dio cuenta de manera clara

de que lo tomó de un "vasito" en la cocina en donde usualmente ponen

los cuchillos y si tiene claro cuál fue el elemento que se utilizó para

amenazar a su mamá, por cuanto refiere que es el cuchillo grande afilado

que utilizan para cortar la carne.

33.- Ahora bien, en cuanto a que este elemento no haya sido

advertido por el señor Jonathan, este testigo se mostró indiferente,

desinteresado y evasivo frente a las preguntas que se le hicieron en el

juicio oral y reconoció encontrarse de espalda y haberse dado cuenta del

conflicto cuando ya se había generado la discusión entre sus

progenitores, situación que resultó ser concordante con lo manifestado

por la acusada y su hija, quien refiere que JONATHAN estaba con su novia

cerca, pero que no estaba observando ni estaba pendiente del conflicto.

Adicionalmente, se observa que el joven normaliza ese tipo de

situaciones y afirma que era algo común que sucedía en su hogar, el que

su padre llegara en esas condiciones a insultar o a generar ese tipo de

inconvenientes lo cual también fue reiterado, incluso por el denunciante.

34.- Finalmente, en este punto en cuanto a que no es creíble que se

haya dado episodio alguno con un cuchillo, lo cierto es que la duda se

acrecienta aún más en este aspecto puesto que desde un comienzo, como

se evidencia en el escrito de acusación, se acusó a la señor GLORIA de

haber esgrimido un cuchillo al denunciante, sin embargo, ni siquiera éste

Providencia: Sentencia de primera instancia

o su testigo hicieron referencia a ello y, por el contrario, la acusada y su

hija ubicaron este elemento en manos de la víctima y no de la acusada; de

todo lo cual se concluye que no se probó en el presente caso el

fundamento fáctico de la acusación.

35.- Frente al segundo elemento, esto es, que el ataque al bien

jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o

sin duda alguna vaya a comenzar y que aun haya posibilidad de

protegerlo, se encuentra que sumado al hecho de que, según se informó,

constantemente la acusada era agredida, controlada y cosificada por el

señor RAÚL HERNANDO quien ya en anteriores oportunidades le había

ocasionado lesiones; el 18 de febrero de 2020, como este mismo lo

afirmó, le reclamó fuertemente por sus horarios de llegada y según su

hija y la acusada, la amenazó con un cuchillo, momento en el cual la

acusada lo golpea con un palo para defenderse y es empujado por su hija

quien se interpone entre ambos para evitar dicha agresión.

36.- Frente al tercer elemento, esto es, que la defensa sea

proporcionada cualitativa y cuantitativamente respecto de la

respuesta y los medios utilizados, claramente ante los antecedentes, las

agresiones previas y el uso de un arma corto punzante, el propinar un

golpe con palo que ocasione 5 días de incapacidad, guarda cualitativa y

cuantitativamente proporcionalidad con el acto de agresión.

37.- Finalmente, en cuanto al requisito de que *la agresión no ha de*

ser intencional o provocada, de manera alguna puede decirse que la

señora GLORIA haya provocado la agresión ni siquiera de índole verbal

de que fue víctima y menos aun otro tipo de amenazas de la víctima pese

a que este solo se enfoque en su testimonio en validar en los inadecuados

comportamientos y llegadas tarde de la acusada, los reclamos que le hizo

el día de lo hechos y las agresiones previas a este suceso.

Providencia: Sentencia de primera instancia

38.- De todo ello se desprende que tal y como se viene indicando no

se puede afirmar que sin duda, no existió ese 18 de febrero de 2020 una

legítima defensa en la que actuara la señora GLORIA para defenderse del

señor SERNA SEPULVEDA, quien en otras ocasiones ya la había agredido

y frente al cual se encontraba en un claro desequilibrio de poder.

39.- En esas condiciones al no existir ese conocimiento libre de toda

duda frente a la responsabilidad de la señora GLORIA MONTAÑEZ

SANABRIA en el delito por el cual fuere acusada no puede proferirse en

su contra una sentencia condenatoria y por lo tanto la decisión será

absolutoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO

PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA,

identificada con cédula de ciudadanía No. 20.923.329 de Sesquilé,

Cundinamarca, acusada del delito de Lesiones Personales Dolosas, según

se indicó en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CANCÉLESE las medidas cautelares que por cuenta de

este proceso se impusieron a la acusada.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto a la Fiscalía General de la

Nación para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 166 del Código

de Procedimiento Penal.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese la actuación.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49abf7050a8bce6c44682bc08e51783270a7b9df0a6aaa647cfc6c0 0dd937c6

Documento generado en 24/05/2021 05:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica